



Constancia secretarial (24/02/2021) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 25 de febrero de 2021.

Dora Sophia Rodríguez.

Secretaria.

Auto de Sustanciación
Fijación cuota alimentaria
860013110001 2021 00014 00

Mocoa, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, así como las nuevas disposiciones contenidas en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, al evaluar estas exigencias dimanadas del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1.- En atención a lo prescrito por el numeral 10, artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo estatuido en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se establece que la demanda adolece de la consignación del canal digital donde deba ser notificado el demandado (cuenta de correo electrónico). En caso de que no se tenga conocimiento del canal digital del demandado o este no posea, deberá dejarse por manifiesto en el escrito corrector de la demanda.

2.- En caso de que se aporte la dirección de correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante informar la forma cómo obtuvo dicho canal digital y allegue las evidencias correspondientes de ello, lo anterior conforme lo dispuesto en el Inc. 2 Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3.- Según lo establecido en el inciso cuarto, artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, la parte actora deberá acreditar que simultáneamente a la presentación de este libelo, se ha enviado por medio electrónico la copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada; de no haberse efectuado, para proceder a la subsanación del motivo de inadmisión, deberá enviar por medio electrónico simultáneamente con la radicación del escrito corrector: copia de la demanda, de sus anexos y de la subsanación a la demandada.

Empero lo anterior, de no conocerse el canal digital del demandado, se deberá acreditar el envío físico de la demanda, de sus anexos y de la subsanación, para lo cual debe establecer en el escrito corrector, la dirección física exacta (con nomenclatura) para surtir notificaciones personales de esta. En caso de carecer de nomenclatura en el sector donde haya que surtir dicho acto procesal, deberá relacionarse puntos de referencia específicos (ubicación geográfica), con los cuales se logre la plena identificación del inmueble donde se surtirán las referidas notificaciones.



4.- No se ha acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad para demandar (conciliación prejudicial), de conformidad a lo estatuido en el Art. 35 L/640 de 2001.

5.- Existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que la PRIMERA atañe a un proceso de carácter ejecutivo y la SEGUNDA a uno de carácter verbal declarativo; por lo tanto, no se cumple con la exigencia del Num. 3 Art. 88 CGP.

6.- La demanda carece de los requisitos formales establecidos en los numerales: 2 y 10 del Artículo 82 L.1564 de 2012.

7.- Se han invocado fundamentos de derecho que actualmente se encuentran derogados.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

Por estas razones se inadmitirá para que sea subsanada de acuerdo a los términos legales.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de fijación de cuota alimentaria que a través de apoderada judicial ha presentado NUBIA YADY PAZOS AUCENO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

TERCERO.- EXHORTAR a la apoderada judicial de la parte demandada que en lo sucesivo, proceda a la digitalización de la demanda y sus anexos de manera completa y organizada para llevar a buen término el litigio planteado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MOCOA – PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3674934aa7204e35f3dab1ec1f4a8d212e85a1132ded68215b0b763ba1ae3f3

Documento generado en 24/02/2021 02:31:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**